



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

22625/2024

A. H. c/INST.NAC.DE SERV.SOC.PARA JUBILADOS Y PENS.(PAMI)
s/AMPAROS Y SUMARISIMOS

Buenos Aires.-

VISTOS:

I.- La Sra. H. A. se presenta conjuntamente con su letrada patrocinante -Dra. Aylén López Blasco- y promueve acción de amparo contra el el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI), a fin de obtener un pronunciamiento judicial que le ordene al organismo mencionado otorgarle una vacante en una residencia para personas mayores, con el fin de salvaguardar la tutela efectiva de sus derechos constitucionales y convencionales fundamentales.

Asimismo, solicita el dictado de una medida cautelar innovativa hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, con el objeto de que se le otorgue un lugar provisorio en una residencia geriátrica o, en su defecto, se le abone un subsidio para afrontar la totalidad de los gastos de un geriátrico o, en caso de no ser ello posible, se condene al organismo a brindar la medicación, tratamiento, insumos, materiales médicos y servicios de internación domiciliaria con sus accesorios necesarios para garantizar su subsistencia y un nivel de vida digno.

Relata que tiene 87 años de edad, que se encuentra discapacitada y que no puede movilizarse por sus propios medios, encontrándose postrada en una cama, con uso de pañales especiales. Que sufre artrosis degenerativa y que su único familiar es su sobrino de 70 años que también padece una enfermedad.

Expone que debido a su estado de salud, necesita chequeos médicos constantes, pero que dadas sus dificultades motrices, no puede cumplir. Que percibe un haber mínimo que le impide llevar adelante una vida digna, teniendo en cuenta su condición y su situación habitacional.

Y CONSIDERANDO:



I.- Cabe señalar, en primer término que, de conformidad con las disposiciones de la ley 24.655, el fuero de la Seguridad Social no resulta competente para entender respecto de la cuestión de fondo debatida -tendiente a obtener una prestación vinculada con el sistema de salud-.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en casos análogos atribuyó la competencia en la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal (Cfr. "Talarico, M. c/ Clínica Privada Banfield", Fallos 315:2292; "Obra Social de la Industria Textil y otro c/ Estado Nacional", sent. del 15.7.97; "Obra Social de Patrones de Cabotaje de Ríos y Puertos y otros c/ Estado Nacional", sent. del 10.12.97).

Similar criterio ha adoptado el Alto Tribunal de la Nación in re "Wraage, Rolando Bernardo c/Omint S.A. s/amparo" (Fallos 326:3535), entre otros, donde señaló que correspondía a la justicia civil y comercial federal entender en el amparo promovido si se encuentran en juego normas y principios institucionales y constitucionales de prioritaria trascendencia para la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, al establecer la prestación médica obligatoria, que involucra tanto a las obras sociales, como a las prestadoras privadas de servicios médicos (v. en sentido similar, C.S.J.N. Competencia CCF 3247/2021/CS1 S., N. E. c/IOSFA s/amparo del 19/8/21 y Competencia N° 684. XLVIII, V. ,J c/Instituto Nac. De Serv. Soc. Jubilados y Pensionados PAMI s/amparo" del 26.03.13).

Por lo expuesto, habré de declararme incompetente respecto de la acción principal y declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda (conf. art. 5 del C.P.C.C.N).

II.- No obstante, dadas las facultades previstas por el art. 196 del C.P.C.C.N. respecto del dictado de medidas cautelares por parte de juez incompetente y en razón de la urgencia propia de las mismas y la situación denunciada por la titular de autos, habré de analizar la procedencia de la medida innovativa peticionada en la causa.

En tal sentido, se ha admitido, con carácter excepcional que, a pesar de la incompetencia declarada, el magistrado se pronuncie sobre un pedido





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

de naturaleza cautelar en casos muy urgentes y cuando circunstancias excepcionales justifiquen tal proceder; debiendo inmediatamente después de trabada la medida remitir las actuaciones al juez competente.

En forma análoga, la Ley 26.854, que regula las medidas cautelares contra el Estado Nacional, ha admitido también la posibilidad del dictado de una medida precautoria por parte de un juez incompetente cuando se trate de sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria (ver art. art. 2, punto 2 de la Ley citada).

III.- Si bien se ha sostenido que este tipo de medidas constituyen una decisión excepcional porque alteran el estado de hecho o de derecho existentes al tiempo de su dictado, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación (Fallos 316:1833), estimo que en el caso se hallan sumariamente probados los recaudos que impone la norma procesal.

De los hechos relatados en el escrito de inicio y de la documental acompañada, surge que la Sra. H. A. de 87 años de edad, se encuentra en extremo estado de vulnerabilidad, al tratarse de una persona con un delicado estado de salud debido a varias intervenciones de cadera, las cuales la dejaron postrada en una cama, sumado ello a otras patologías; y que, por su condición, requiere atención para satisfacer sus necesidades básicas y esenciales.

En esta inteligencia, considero que se encuentran reunidos los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora, de conformidad con lo establecido en el art. 230 del CPCCN, y sobre todo el presupuesto ineludible de toda medida innovativa: la irreparabilidad del daño que puede derivarse de la situación invocada e intenta evitarse, hallándose en juego el derecho a la salud de una persona de edad avanzada cuya protección se encuentra por encima de cualquier disposición procesal y posee jerarquía constitucional.

Ciertamente el derecho a la salud de la titular no puede garantizarse de otra manera que no sea brindándole la posibilidad de acceder al conjunto de prestaciones médico-asistenciales que requiere, en virtud de las patologías que padece y su avanzada edad.

Al respecto cabe recordar que, tal como lo señala en su dictamen del 22.2.99, el Procurador General de la Nación, en la causa “Asociación



Benghalensis y otros c/M. de Salud y Acción Social - Estado Nacional s/amparo ley 16.986", "La vida de los individuos y su protección -en especial el derecho a la salud- constituyen un bien fundamental en sí mismo que, a su vez, resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal (art. 19 de la Constitución Nacional). El derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del art. 33 de la Constitución Nacional, es un derecho implícito, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él. A su vez, el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de autonomía personal (art. 19 de la Constitución Nacional), toda vez que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida -principio de autonomía. A mayor abundamiento, el derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), entre ellos, el art. 12 inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1 arts. 4 y 5 de la Convención sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- e inc. 1 del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, extensivo no sólo a la salud individual sino también a la salud colectiva".

En consecuencia, con carácter cautelar, corresponde ordenar al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) que arbitre los medios necesarios para otorgar una vacante provisoria en una residencia para personas mayores a la Sra. H.A. Afiliada N° XXXXXX, hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión planteada; en su defecto, deberá brindar el servicio de internación domiciliaria que garantice la subsistencia y la adecuada atención de la solicitante.

Toda vez que la presente es dictada en los términos que se desprenden de los considerandos que anteceden, corresponde tener por cumplida la caución juratoria con su solicitud conforme a lo dispuesto por el art. 199 C.P.C.C.N.

Por lo tanto, oída la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal y citas legales invocadas, **RESUELVO**: **I.-** Declararme incompetente para seguir entendiendo en las presentes actuaciones. **II.-** Hacer lugar a la medida cautelar solicitada en los términos que se desprende de los considerandos que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

antecedentes, hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión planteada, disponiendo el otorgamiento de una vacante provisoria en una residencia geriátrica por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) o, en su defecto, la prestación del servicio de internación domiciliar que garantice la subsistencia y la adecuada atención de la solicitante, de acuerdo a su situación particular. **III.-** Tener por cumplida la caución juratoria con su solicitud conforme lo dispuesto por el art. 199 del CPCCN. Notifíquese electrónicamente por Secretaría a la parte actora y la Sra. Fiscal. Hágase saber a la accionante que queda facultada para notificar la presente a la parte demandada por cualquiera de los medios dispuestos en el art. 136 del C.P.C.C.N. Oportunamente, remítase la causa a la Justicia Civil y Comercial Federal sirviendo la presente de atenta nota de envío.

VALERIA A. BERTOLINI

JUEZA FEDERAL SUBROGANTE

MMS



Date: 2024.08.26 11:19:18 ART



#39212360#423948823#20240826101739921